

CONSTANCIA: Manizales, 10 de junio de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00325-00**

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BLOQUE E (I ETAPA
BARRIO VILLA MERCEDES
Demandada : MARÍA ELENA MUNOZ GRISALES

Analizado el título aportado con la demanda como base de recaudo ejecutivo, esto es, el Certificado de la deuda expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal demandante, como lo dispone el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, se tiene que en el mismo se indica que la demandada desde el mes de diciembre de 2015 y hasta la fecha, adeuda la suma de \$1.093.000, sin especificar a qué periodo concreto y monto específico correspondería discriminatoriamente cada cuota establecida por la Asamblea de dicha copropiedad, lo que no hace claro el mismo, por lo deberá abstenerse este Despacho de librar el mandamiento de pago deprecado, al no reunir igualmente los requisitos de ley, así:

- Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

Ahora bien, dadas las circunstancias anotadas, la obligación demandada no es clara, expresa y exigible, pues contraría las voces del artículo citado, dada las dudas que en el mismo título ejecutivo se anotan, al indicarse, que se cuenta con una situación contable particular que no permite desglosar su deuda de forma normal, debido a que no hay certeza respecto a qué periodos corresponden los abonos efectuados por la ejecutada respecto de las cuotas

adeudadas, determinando demandar por el saldo total que considera debe la parte pasiva.

Ante tales circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la PROPIEDAD HORIZONTAL BLOQUE E (I ETAPA) BARRIO VILLA MERCEDES, representado legalmente por Luz Adriana Márquez Cardona, en contra de MARÍA ELENA MUNOZ GRISALES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

Tercero: Se reconoce personería judicial a la abogada Natalia Márquez Ceballos, para representar a la parte actora dentro de la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f0cc013261c2e0eb12d27197596885601dc2bd6f9f1efb2af5a6c6ecac4bbf

Documento generado en 10/06/2021 02:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**